



BLOQUE BANANEROS

LUGAR Y FECHA							
DÍA	MES	AÑO	MEDELLÍN			HORA INICIAL	HORA FINAL
23	02	2018				8:54 a.m.	11:06 p.m.
CORPORACIÓN							
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN		SALA DE JUSTICIA Y PAZ		MAGISTRADA PONENTE MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO			

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)																				
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	8	8	3	3	0	0
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	0	8	3	6	0	8
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	1	9	8	4	1	4	8
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	9	8	3	8	2	1
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	6	8	2	8	6	6
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	8	8	3	3	2	6
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	8	8	3	2	3	4

TIPO DE AUDIENCIA
Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos

DELITOS
Concierto para delinquir y otros

POSTULADOS						
Cédula	Nombres y Apellidos	Alias	Detenido		Asistió	
			SI	NO	SI	NO
15.347.632	RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA	PEDRO PONTE o PEDRO BONITO		X	X	
78.293.820	OVIDIO PASCUAL NÚÑEZ CABRALES	EL INDIO		X		X
71.251.875	OSCAR DARÍO RICARDO ROBLEDO	NICHE		X		X
78.698.402	ENICH ANTONIO GUZMÁN ÁLVAREZ	RUBÉN	X		X	
71.942.578	CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCUR	LLANERO o DANIEL	X		X	
8.329.441	ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA	MELAZA		X	X	
71.934.653	LUIS ANTONIO CÓRDOBA MOSQUERA	LUCHO		X		X
3.371.685	RAFAEL EMILIO GARCÍA	EL VIEJO		X		X
71.944.382	MARIO DE JESÚS GRANJA HERRERA	EL FLACO o JERINGA	X		X	



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

71.986.164	FRANCISCO HERRERA SALGADO	FABIO		X		X
71.948.974	ALEJANDRO ORTEGA HERRERA	EL FLACO		X	X	
71.941.518	PABLO ANTONIO PEINADO PADILLA	REPOLLO	X		X	
71.944.890	JORGE ISAAC QUINTO MEJÍA	J.R.		X		X
71.776.757	OSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ	EL GATO	X		X	
71.942.722	DIONISIO MOSQUERA MARTÍNEZ	SORONGO	X			X
71.933.935	DALSON LÓPEZ SIMANCA	LÁZARO MONOPECOSO	X		X	
11.796.652	CARDENIO CAICEDO MENA	BURRO CON SUEÑO, BURRO TRISTE, ALBERTO	X		X	
8.435.791	WILSON CARDONA RESTREPO	OMAR, PALILLO		X		X
71.945.948	BENJAMÍN PÁRAMO CARRANZA	YOLANDA		X		X
71.251.329	VÍCTOR DE JESÚS SEPÚLVEDA GIRALDO	EL ZARCO		X	X	
70.414.694	ISRAEL ANTONIO TORO DURANGO	JOSÉ LOCO	X		X	
71.982.889	JAVIER OCARIS CORREA ÁLZATE	FREDY, MACHÍN		X	X	
78.753.529	MAURICIO DE JESÚS ROLDÁN PÉREZ	JULIÁN JORGE, MAURICIO		X	X	
71.253.358	REINALDO ANTONIO SALGADO AVILÉS	PURRULÚ		X		X
71.240.495	LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO	EL CHICHI, EL INDIO	X		X	
71.939.065	GERMÁN DE JESÚS TUBERQUIA SALAS	EL DIABLITO	X		X	
8.338.959	LUIS ALBEIRO MOSQUERA CORREA	ALBEIRO		X		
11.806.096	BRAND YESID BECERRA BEITER	BRAYAN		X		
71.241.970	JHON JAIRO ÁLVAREZ MANCO	EL MONO		X		



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

INTERVINIENTES	
Fiscal 17 UN. Especializada de J.T.	MARTHA LUCÍA MEJÍA DUQUE
Representantes Judiciales de Víctimas	SANDRA MILENA ARIAS HOYOS
	DIEGO ALEJANDRO ARTEAGA HERNÁNDEZ
	RAÚL ANTONIO ARANGO PIEDRAHITA
	WILSON DE JESÚS MESA CASAS
Defensor de: Reinaldo Antonio Salgado Avilés Mauricio de Jesús Roldán Pérez Raúl Emilio Hasbún Mendoza Cardenio Caicedo Mena Javier Ocaris Correa Álzate Dionisio Mosquera Martínez Alejandro Ortega Herrera Brand Yesid Becerra Beiter Osman Darío Restrepo Gutiérrez Ovidio Pascual Núñez Cabrales Rafael Emilio García Mario de Jesús Granja Herrera Carlos Alberto Arango Betancur Israel Antonio Toro Durango	CIELO BOTERO MESA
Pablo Antonio Peinado Padilla Oscar Darío Ricardo Robledo Francisco Herrera Salgado Wilson Cardona Restrepo Benjamín Páramo Carranza Víctor de Jesús Sepúlveda Giraldo Luis Arley Acosta Escudero Germán de Jesús Tuberquia Salas Jhon Jairo Álvarez Manco Luis Antonio Córdoba Mosquera Adriano José Cano Arteaga Enich Antonio Guzmán Álvarez Jorge Isaac Quinto Mejía Dalson López Simanca	OTTO FABIO REYES TOVAR
Ministerio Público	NICOLÁS HUMBERTO MORALES DUQUE
	JUAN CARLOS MURILLO OCHOA

VÍCTIMAS EN LA SALA DE AUDIENCIAS

VER LISTADO ANEXO

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

00:01:41 Se da inicio a la audiencia con el protocolo de rigor. Se presentan las partes.

00:07:29 El defensor **Otto Fabio Reyes Tovar**, entrega a la Sala excusa del postulado **Dionisio Mosquera Martínez**.

00:07:41 El defensor **Nicolás Humberto Morales Duque**, solicita a la Sustanciadora, permita al postulado **Adriano José Cano Arteaga**, retirarse de la audiencia a las 10:30 a.m. ya que a las 11:00 a.m. tiene una citación del Palacio de Justicia, sector La Alpujarra.

00:08:58 La Sustanciadora excusa al postulado **DIONISIO MOSQUERA MARTÍNEZ**, por las razones expuestas en su escrito, con fecha del 23 febrero de 2018; de igual manera autoriza al postulado **ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA**, para que se ausente, para asistir a la diligencia Judicial; le da el uso de la palabra a la Fiscalía para continuar con lo que tiene pendiente.

00:09:34 Fiscalía indica que con relación al postulado **ISRAEL ANTONIO TORO DURANGO**, los requisitos de legibilidad, del Bloque Bananero, Frente Arlex Hurtado, así como los requisitos de legibilidad de cada uno de los postulados, fueron presentados por el anterior Fiscal, delegado ante el Tribunal y quedaron consignados en el acta del 4 abril de 2016, señala de igual manera con relación a los cargos de **ISRAEL ANTONIO TORO DURANGO**, con excepción del cargo concierto para delinquir agravado, ya le fueron formulados, refiere que fueron siete, incluyendo el cargo por el cual está condenado, sentencia del **Juzgado Segundo Penal Del Circuito Especializado De Antioquia, Descongestión, de junio 27 de 2014**, condenado por el homicidio homogéneo sucesivo de **DEISON ROJAS VALOYES Y ORLANDO PANESO FRENS**, el **23 noviembre 2002 en el municipio de San José de Apartadó**, además fue condenado por concierto para delinquir, sentenciado a 40 años de prisión, procede la Fiscal a dar lectura de las víctimas de los siete hechos, con su respectiva acta.

00:12:02 La Sustanciadora le manifiesta a la Fiscal que no es necesario hacer la lectura ya que esa información la tiene muy clara, que lo que no tiene claro es que no le han imputado los delitos base, debido a que en ese momento el anterior Fiscal ya había solicitado su exclusión dentro del proceso de justicia y paz.

00:12:18 El Ente Acusador expone el delito concierto para delinquir agravado, manifestando que el postulado **ISRAEL ANTONIO TORO**

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

DURANGO, en diligencia de versión libre, del **9 de octubre de 2007**, ratificó su sometimiento voluntario a la ley de Justicia y paz, además indicó como fue su ingreso, su línea de tiempo dentro de las Autodefensas del Frente **ARLEX HURTADO**, la Fiscal procede con la lectura de dicha versión por considerar que estas circunstancias permiten agravar la conducta del delito; alude además que en el caso del postulado los homicidios por los cuales se les formuló cargos y en uno de ellos, por el cual está condenado, se le formuló el cargo solo por tema de verdad, para la acumulación jurídica de penas, la Fiscalía le formulo el de secuestro simple, en el acta 12 de septiembre del 2017.

El delito de concierto para delinquir en su modalidad agravada, consiste en la conformación de grupos armados al margen de la ley, previsto en la actual legislación penal Ley 599 del 2000, Título XII de los delitos contra la seguridad pública, Capítulo Primero del delito de concierto, terrorismo, amenazas y la instigación 340 inciso 2, modificado por la Ley 733 del 2002 en su artículo 8, ya adicionado por la Ley 1121 del 2006 en su artículo 19. El concierto para delinquir, el porte ilegal de armas y el uso indebido de uniformes de las fuerzas armadas y de medios de comunicación, como los que incurrieron los integrantes del Frente Arlex Hurtado, revisten el carácter de ejecución permanente hasta el 24 de noviembre de 2004, cuándo se desmovilizaron.

Elementos Materiales Probatorios del Concierto para Delinquir:

Versión del postulado, la fecha de solicitud de postulación que realizó **ISRAEL ANTONIO TORO DURANGO**, manifestando que aunque ya se exhibió en los requisitos de legibilidad, vuelve a presentarla; en oficio suscrito por el postulado 2904 de 2006, dirigido a **LUIS CARLOS RESTREPO RAMÍREZ**, Alto Comisionado para la paz; la postulación del 15 de agosto de 2016, mediante la cual el Fiscal de esa época, el doctor **GERMAN IGUARAN**, recibe el listado, en el cuál se encuentra el postulado, **TORO DURANGO**, dentro de la versión, indica la Fiscal que el postulado confesó de una manera libre y voluntaria haber portado armas de fuego de corto y largo alcance, elemento material probatorio que le permite indicar que también se allanó a cometer la conducta delictiva de porte ilegal de armas de fuego, incluso de uso privativo de las fuerzas armadas, como también es un elemento probatorio el mismo acto de la desmovilización del Frente Arlex Hurtado, el uso de uniformes de uso privativo de las Fuerzas Armadas, también fue confesado en la diligencia, del **9 de octubre del 2007**, por tal motivo también lo hace incurso en el delito del cuál el Ente Acusador ya va a formular los cargos:

Se le formula cargo de concierto para delinquir agravado, tipificado y sancionado en los artículo 340, inciso segundo y tercero artículo de la Ley

599 del 2000, incluida la modificación del artículo 8 de la Ley 733 del 2002, el lapso de tiempo, del concierto para delinquir cobijaría **desde enero de 1999 (fecha de ingreso al Frente Arlex Hurtado), hasta el 22 de noviembre de 2002**, posteriormente del **24 de noviembre del 2002 hasta el 25 de noviembre del 2004**, (fecha de desmovilización); retoma la Fiscal la normativa que contempla el delito expuesto: artículo 344 inciso segundo y tercero, artículo 342 de la Ley 599 del 2000, por haber pertenecido el postulado a la Fuerza Pública, le habían sido imputados los delitos de **fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones** contemplados en el artículo 365 Y 366, de la misma Ley 599 del 2000, atendiendo la jurisprudencia pacífica de la Corte Suprema de Justicia, se entiende que en este tipo de organizaciones irregulares y como lo dice la misma Corte, desde el preámbulo de la Ley 975 del 2005, esta legislación se estableció para que organizaciones armadas al margen de la Ley, se desmovilicen, es decir que es un elemento integrante de este tipo de organizaciones las armas, el porte de armas, razón por la cual no va a formular cargos por el delito que está tipificado en el artículo 365 y 366 de la Ley 599 del 2000, en cuanto a la utilización ilegal de uniformes e insignias, si será un cargo que le va a formular en este momento, tipificado en el artículo 346 de la Ley 599 del 2000, con un periodo que le cobijaría desde el momento que ingreso a la organización, en enero de 1999, hasta la fecha de la desmovilización colectiva, el 25 de noviembre del 2004, está el **CONCURSO MATERIAL HETEROGENEO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON UTILIZACION ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**, como delitos básicos, que se le formulan al postulado y los cuales cometió, estando presente el elemento subjetivo, es decir la intencionalidad, estando presente el **DOLO** y se le formulan a título de **AUTOR**, informa la Fiscal que con esto terminaría con relación al postulado.

00:29:26 La Sustanciadora, realiza una aclaración relacionada con el concierto para delinquir, toda vez que el postulado tiene una condena de 40 años, por este delito, dentro de la misma sentencia debe decir ese concierto por el que fue condenado, el lapso de tiempo, informando es lo que se tiene que tener en cuenta para el momento de la punibilidad, para poder legalizar el cargo posteriormente.

00:30:30 La Fiscal, procede a leer partes de la sentencia en la cual fue condenado el postulado **ISRAEL ANTONIO TORO DURANGO**, para indicar el lapso de tiempo, comienza con el folio 4, continua con el folio 6, luego el 10, acápite numeral dos, materialidad de las conductas y responsabilidad, pagina 11 de los 51 folios que tiene la sentencia.

00:35:16 La Magistrada le pide a la Fiscal que busque dentro de la sentencia en la punibilidad, ya que en la dosificación de la pena, donde indica que va de tanto a tanto, señala además que es necesario para no vulnerar el

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

principio "**Non bis in ídem**", no lo pueden condenar por un delito por el cual ya fue condenado.

00:36.05 Procede la Fiscal con la lectura de la página 25 de 51 de la sentencia, y como conclusión informa que en la sentencia se habla claramente que perteneció al Frente Arlex Hurtado y habla de su comandancia en el mes de noviembre de 2002, los hechos ocurrieron el 23 de noviembre de 2002, no hace alusión a la temporalidad, es por eso que la Fiscalía se sostiene en el cargo de concierto para delinquir en el lapso indicado, es decir desde enero 1999, hasta el 22 noviembre de 2002 y del 24 de noviembre de 2002 al 25 noviembre de 2004, (fecha de la desmovilización).

00:40:09 La Sustanciadora, pregunta al defensor del postulado si necesita tiempo, a lo que le indican que no, motivo por el cual la Magistrada procede a interrogar al postulado **ISRAEL ANTONIO TORO DURANGO**, le indica que diga de manera libre y voluntaria, libre de todo apremio y debidamente asesorado por su defensor, si acepta los cargos base que le está formulando la Fiscalía, en este momento.

00:40:44 El postulado **ISRAEL ANTONIO TORO DURANGO**, responde: "Lo acepto, me queda todo muy claro."(sic).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

00:40:52 La sustanciadora, le concede la palabra a la Fiscalía, quien informa "que en cumplimiento de la función legal y constitucional, que le impone a la fiscalía General de la Nación, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores de la Ley Penal, a términos del artículo 250 de la constitución Política, comparece la delegada en este acto procesal y solicita a la Honorable Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, del Tribunal Superior de Medellín, para que habiéndose formulado los cargos en contra los postulados, se imparta legalidad a los mismos, en primer lugar a la historia del extinto Frente Arlex Hurtado, del bloque Bananero de las Autodefensas Unidas de Colombia, es decir su génesis, expansión, consolidación, estructura, desmovilización, así como los requisitos de legibilidad de dicha extinta estructura al margen de la Ley, consagrados en el artículo décimo de la Ley 975 de 2005, los cuales se demostraron y acreditaron, con los elementos materiales probatorios, evidencia física y documentación legalmente obtenida, que se dieron a conocer mediante el desarrollo de esta audiencia, partiendo de la verdad ofrecida por os postulados en las diligencias de versiones libres, las manifestaciones de las víctimas, entrevistas, declaraciones y otras fuentes de información, entre ellas las investigaciones y procesos que reposan en la Justicia Ordinaria, la información suministrada por las diferentes autoridades, civiles, Militares,

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

entidades públicas y privadas que dieron lugar a demostrar el surgimiento, presencia y consolidación del grupo armado, al margen de la Ley, Frente Arlex Hurtado, del Bloque Bananero, como uno de los actores en el conflicto armado interno que vivió el país, en el Departamento de Antioquia y especialmente en los Municipios que conforman el Urabá-Antioqueño y el Urabá- Cordobés.

En la carpeta correspondiente a cada uno de los hechos la Fiscalía, anexo los medios de convicción, elementos materiales y probatorios, documentación legalmente obtenida, evidencia física, indica que también se cumplió con el principio de publicidad, fueron exhibidos en el transcurso de la audiencia, tales como, testimonios, entrevistas, peritaciones, inspecciones, informes de policía judicial, versiones libres de los postulados, que demuestran no solo la materialidad de las infracciones cometidas, sino también la responsabilidad penal de los mismos en cada uno de los cargos que les fueron formulados, delitos cometidos, durante y con ocasión de su pertenecía a las Autodefensa Unidas de Colombia, Bloque Bananero, Frente Arlex Hurtado; en consecuencia Honorables magistrados al encontrarse entidad Jurídica y probatoria, conforme a la información legalmente obtenida, de que el comportamiento de los postulados vulneraron de manera sistemática una cantidad de bienes Jurídicos, tutelados por el Legislador interno y la Legislación Internacional, el Ente Acusador solicita, al Honorable Cuerpo colegiado la legalización de cada uno de los cargos formulados, la forma de participación de los postulados y de contera la declaración de responsabilidad penal de cada uno de ellos y así como que la decisión se ajuste y adecue al incidente de las afectaciones causadas a las víctimas, con fundamento en el artículo 23 de Ley 1592 de 2012 que modifico la Ley 975 de 2005, por ultimo informa que la diligencia cumplió con las previsiones del artículo 29 de la Constitución Nacional, se respetaron los derechos y garantías legales y constitucionales de cada uno de los sujetos procesales, de los postulados, previstos en el derecho interno así como en el derecho internacional".

01:02:48 El Ministerio Publico, manifiesta:

" Honorables Magistrados, los **artículos 118, 250 y 277, numeral séptimo de la Constitución política**, así como el **artículo 28 de la Ley 975 del año 2005** facultan a este Delegado del Ministerio Publico para intervenir en los procesos, ante las autoridades judiciales, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico , del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales; en relación con los cargos que le fueron formulados al postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, y demás postulados del bloque que comandaba, este Delegado del Ministerio Público considera relevante, que la Honorable Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, tenga en cuenta las siguientes consideraciones: Advierte este Delegado



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

que no existe objeciones, en cuanto a la formulación de cargos hecho por el Ente Acusador a los postulados, del **FRENTE ARLEX HURTADO** de las Autodefensas, en cabeza de su jefe máximo **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, en los patrones de macro criminalidad de homicidio en persona protegida, desaparición, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, reclutamiento ilícito, desaparición forzada y violencia basada en género, igualmente las conductas delictivas objeto de formulación de cargos se enmarcaron en los aludidos patrones, conforme las previsiones de la Ley 1592 del 2012 y el Decreto 3011 del año 2013, definiendo esta última norma en su artículo 16 el patrón de macrocriminalidad, en los siguientes términos: "...El conjunto de actividades criminales, prácticas y modo de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un periodo de tiempo determinado, de los cuales se puede deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley, responsable de los mismos, la identificación del patrón de macrocriminalidad, contribuya a revelar la estructura y modus operandi del grupo armado organizado al margen de la ley, así como las relaciones que hicieron posible su operación, un patrón de criminalidad está construido por una serie de delitos de carácter sistemático, generalizado o reiterado, dicha noción recoge la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, según esté conforme a la cita de la Fiscalía una práctica incompatible con el convenio, consiste en la fracciones de idéntica o análoga naturaleza, bastante numerosas y relacionadas entre sí, para no reducirse en accidentes aislados o excepciones..." queda igualmente evidenciado Señoría en sentir de este Delegado que con el accionar de este grupo ilegal se vulneraron bienes jurídicamente tutelados, no solo por la legislación nacional sino también por la internacional, obedeciendo a unas políticas, prácticas y modus operandi establecidos en la organización armada ilegal, comportamientos delictuales que por demás constituyen crímenes de guerra y algunos de ellos de lesa humanidad, estos últimos imprescriptibles, se aportaron igualmente a la judicatura predio traslado de las partes por la Fiscalía los elementos materiales probatorios que sirvieron de fundamento o soporte a los cargos formulados y al contesto dentro del cual se cometieron los crímenes citados, en cada una de las zonas del Urabá donde se desplegó su accionar criminal de esta estructura armada de la que hicieron parte los postulados, se observa igualmente por parte del Ministerio Público, que se hizo atribución de responsabilidad de manera acertada desde la perspectiva Jurídica, es así como al máximo jefe o comandante de la organización ilegal, se le indilgan cargos como autor mediato, a través de aparatos organizados de poder, lo cual no solo encuentra soporte legal, sino que además es aceptado doctrinal y jurisprudencialmente que permiten atribuirle al jefe de la estructura armada, las conductas de sus subalternos o personas bajo su

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

mando en cumplimiento de las políticas de las Autodefensas Unidas De Colombia, ahora en relación con la denominada responsabilidad del superior consagrada en el Estatuto De Roma, en su artículo 28, particularmente esta norma establece lo siguiente Señoría.

"...El jefe militar o el que actué efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo según sea el caso a razón de no haber ejercido un control apropiado sobre estas fuerzas cuan hubiera sabido, o en razón de las circunstancias del momento hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo estos estos crímenes o se proponían a cometerlos y no hubiera adoptado todas las medidas necesarias y razonables de su alcance para prevenir o reprimir su omisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes, a los efectos de su investigación y enjuiciamiento; en lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado, distintas de las señaladas en el apartado a, el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su mando y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre estos subordinados cuando, dice la Corte, hubiere tenido conocimiento y deliberadamente hubiere hecho caso omiso de la información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos, y los crímenes guardaren relación con la actividad bajo su responsabilidad y control efectivo."; no se tiene tampoco objeción por parte del Ministerio Público Señoría sobre la aceptación de cargos hechos por los postulados habida cuenta que se hizo de manera libre, espontánea y debidamente informado y asesorado debidamente por defensores técnico, en lo referente a la adecuación típica de las conductas delictivas, atribuibles a los postulados, que hiciera la Fiscalía y fueran objeto de formulación de cargos se tiene que obedecieron a acertados criterios jurídicos, entendiéndose además que las tipificaciones que se hacen en la formulación de imputación son de carácter provisional y pueden ser modificados por la Fiscalía en la formulación de cargos, obviamente con criterios de rigurosidad y coherencia, esto es conservando inmutable el presupuesto factico y guardando concordancia con la descripción típica legal, es así como podrían darse eventos de concurso aparentes de tipos penales y respecto del concurso aparente de conductas punibles, la Corte Suprema de Justicia ha expresado lo siguiente Señoría: " El concurso aparente de delito ocurre cuando una misma situación de hechos desplegada por el autor pareciera adecuarse a las previsiones de varios tipos penales, cuando en verdad una de estas normas penales es aplicable al caso concreto atendiendo razones de especialidad, subsidiaridad o consunción que las demás resultan impertinentes por defectos de su descripción legal o porque las hipótesis que lo contienen van más allá del comportamiento del justiciable, agrega

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

la Corte, se trata por ende de un formal acomodamiento de la conducta a dos disimiles descripciones que la ponen en la ley, solo que el análisis de sus supuestos bajos aquellos postulados en aras del contenido jurídico elaborados por la doctrina, posibilitan descartar su material concurrencia, por entrar preferiblemente uno de ellos a colmar los distintos órdenes que lo regulan, con mayor amplitud sus características estructurales o en el desvalor de conducta que es predicable o en el nivel de afectación del bien jurídico que es objeto de tutela con su contemplación legal, la Jurisprudencia ha señalado que el concurso aparente de tipos penales tiene como presupuesto básico, la unidad de acción, esto es que se trata de una sola conducta que encuadra formalmente en varias descripciones típicas pero que realmente solo encaja en una de ellas, que la acción desplegada por el agente persiga una única finalidad y que lesione o ponga en peligro de lesión bien jurídico de manera tal, que la ausencia de uno de tales elementos conduce a predicar el concurso real y no el aparente..." Para ilustrar lo anterior Señoría se tiene que en eventos como por ejemplo cuando una persona es sustraída de su casa y llevada a un lugar desconocido, sin volverse a saber de su paradero y luego aparece sin vida la víctima, se trata de un concurso aparente debiendo aplicarse para la formulación de cargos únicamente el delito de desaparición forzada agravada por el numeral octavo del artículo 166 del Código Penal, que expresa lo siguiente:"... cuando por causa o por ocasión de la desaparición forzada le sobrevenga a la víctima la muerte...", así entonces se trata en estos casos, como el aludido de un concurso para este delegado, aparente entre las conductas punibles de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, toda vez que se presentan los elementos de dicho concurso, conforme a la sentencia citada previamente esto es, existe unidad de acción, se trata de una sola conducta, la retención de una persona con el fin de desaparecerla, ocasionándole posteriormente la muerte como punto final de su desaparición, conducta que encuadra formalmente en varias descripciones típicas, pero que realmente solo una de ellas gobierna la acción , la de desaparición forzada agravada, toda vez que la acción desplegada por el sujeto perseguía una única finalidad que en el caso de la desaparición lesiona bienes jurídicos plurales que son protegidos por esta conducta punible, como la libertad individual y la vida entre otros, así lo ha reconocido la Corte Constitucional al indicar: "... la desaparición forzada es un crimen de lesa humanidad, pues se trata de un atentado múltiple contra derechos fundamentales del ser humano en cuanto supone la negación de un sin número de actos de la vida jurídico social del desaparecido, desde los más simples y personales hasta el de ser reconocida su muerte..." e igualmente la Corte Suprema de Justicia al respecto a precisado lo siguiente Señoría : "...existe consenso en que la referida conducta delictiva no solo pretende la desaparición momentánea o permanente de determinados individuos, sino también un estado generalizado de angustia, inseguridad y temor, por ello resultan vulnerados

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

entre otros los derechos a la vida, la dignidad humana, el reconocimiento de la personalidad jurídica, la libertad, la seguridad, y no ser objeto de torturas, ni de otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; la corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver en 1989, los casos hondureños de Velázquez Rodríguez y Godínez Cruz preciso que la desaparición corresponde a un delito de lesa humanidad y comporta la violación múltiple de distintos derechos consagrados en la convención como la vida, la libertad y la dignidad humana." Este delegado considera igualmente, Señoría, que en varios hechos no se presentaron las circunstancias para considerarse de manera autónoma la tortura, toda vez que no se presentó el elemento teleológico que exige este tipo, tanto en su descripción a nivel internacional como en el derecho interno, sino que fue el medio para dar la muerte, de donde se establece que las personas fueron asesinadas de manera cruel, lo cual sí bien mostraría sevicia en el hecho, no da elementos para considerar que esas personas se estaban sometiendo a dolores o sufrimientos físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ellas o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido, o que se sospeche que a ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla para cualquier razón que reporte un tipo de discriminación; en cuanto a las conductas delictivas basadas en género Señoría, merecen todo el reproche jurídico, constituyen violencia de género y deben sancionarse al autor de las mismas, pero para imputarlas por línea de mando, se debe ser muy riguroso, toda vez que se ha reiterado que dentro de las Autodefensas era una conducta reprochable y no hacía parte de sus políticas, por ello más que un patrón del grupo ilegal en el desarrollo del conflicto, pudo tratarse de conductas aisladas obedeciendo más a desmanes de los integrantes de la organización ilegal que a políticas y directrices de sus estatutos o jefes máximos, es que por estas razones señoría el ministerio público de manera muy respetuosa, frente a la totalidad de los cargos formulados por la Fiscalía, solicita a la honorable Sala que acoja los hechos tal y como le fueron formulados a los postulados, con las características señaladas por la Fiscalía, en las respectivas audiencias, con las consideraciones previas hechas por este delegado."(sic)

01:14:27 La Magistrada le concede la palabra a los apoderados de Víctimas, para que le informen si van a intervenir todos, o van a nombrar un vocero para los alegatos de conclusión.

01:14:41 La defensora **Sandra Milena Hoyos Arias**, manifiesta que inicialmente, van a delegar a una persona que se va a pronunciar respecto de los alegatos de conclusión, para el caso esta representante de víctimas.

01:15:08 Se realiza receso de 15 minutos, y finalmente se dará el uso de la palabra los defensores de los postulados y al apoderado de víctimas de confianza para que le manifieste a la sustanciadora si va alegar de

conclusión.

Hora de finalización primer Sesión 10:02 a.m.

SESIÓN SEGUNDA

Viernes, febrero 23 de 2018

Hora de inicio 10:25 a.m.

00:00:54 Continúa la audiencia, se le concede el uso de la palabra, para alegar de conclusión, los defensores de víctimas públicos.

00:01:02 La representante de víctimas, **SANDRA MILENA HOYOS ARIAS**, agradece a la Magistrada, e indica: "Los abogados representante de víctimas, adscritos a la defensoría del pueblo regional Antioquia, proceden a presentar alegatos conclusivos a la formulación de cargo de la Fiscalía 17 de Justicia y Paz, por los hechos cometidos por el Bloqueo Bananero, Frente Arlex hurtado, bajo el mando de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA** y 29 postulados a este proceso, a fin de puntualizar aspectos indispensables que permiten la Magistratura la legalización de los cargos que garanticen los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación por las graves violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, de quienes representamos en esta audiencia.

Identificación de los patrones de macrocriminalidad del Bloque Bananero:

Durante los últimos seis años hemos venido escuchando a la Fiscalía 17 de Justicia y Paz en la construcción del contexto de macrocriminalidad del Bloque Bananero, Frente Arlex Hurtado, con grandes dificultades durante el mismo, debido a los cambios del ente acusador, que facilitarón la observancia de claros distanciamientos son los criterios del escrito de formulación de cargos, la inclusión y retiro de víctima, ante la Sala conocimiento de Justicia y Paz de Medellín que conlleva a vulneración de derechos fundamentales de las víctimas, ahora bien, la construcción de los patrones de criminalidad en la mayoría de los casos presentados no se visibilizó la verdad de las declaraciones de las víctimas, en los hechos perpetuados por los miembros de la organización, teniendo como prueba las versiones de los postulados, sin embargo en la misma audiencia concentrada, se fueron adicionando declaraciones y entrevista de las víctimas que permitieron la construcción de los patrones de homicidio, desaparición forzada, violencia de género desplazamiento forzado entre otros delitos; esta situación permitió a la Fiscalía que la audiencia concentrada se adicionará, modificar o retirarán cargos a los postulados, en aras de garantizar y satisfacer los derechos de las víctimas, los abogados de la defensoría del pueblo solicitaron a la Fiscalía la corrección, adición y modificación del escrito definitivo de cargos para la presentación de los incidentes de reparación, que correspondieran a la situación fáctica aceptada por los postulados en la audiencia sin vulnerar derechos y garantías fundamentales a las partes, sí bien es cierto se realizarón

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

correcciones al escrito, por parte de la Fiscalía, debemos hacer ciertas precisiones en aras de la justicia y la verdad de las víctimas, apartandonos respetuosamente de lo presentado por la Fiscalía en algunos casos puntuales, con respecto al control de legalidad y aceptación de los cargos formulados por la Fiscalía 17 Justicia y Paz, como resultado un estudio juicioso de los hechos presentados por la Fiscalía, durante los diferentes escenarios en el proceso de Justicia y Paz y de la calificación jurídica dada temporalmente a los autores materiales y comandante del grupo armado organizado al margen de la ley, es necesario realizar algunas precisiones que se dejaron de realizar por la Fiscalía en aras de garantizar los derechos a las víctimas y que limitan a los representantes de víctimas presentar el incidente reparación con el enfoque diferencial, territorial y de género que se exigen para estos casos; debido a la diferencia entre la imputación y la formulación de cargos, los abogados considerarán que en aras a los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, sea la magistratura en realizar el control formal y material de los cargos quien legaliza el cargo que más beneficia a las víctimas y que se acerque la situación fáctica presentada en la audiencia concentrada por la Fiscalía, toda vez que los postulados en dicha audiencia aceptaron la formulación de cargo y los hechos, es decir la situación fáctica cómo fueron presentados por la Fiscalía y cometidos por estos miembros del grupo armados organizados al margen de la ley con un sustento probatorio con la materialidad y con el grado de participación de manera libre y voluntaria ante esta Magistratura, lo que nos lleva solicitar la legalización de los cargos con la adecuación típica, conforme a la situación fáctica presentado en audiencia y que es más beneficiosa, a los intereses de las víctimas, en los casos de violencia de género, tendría que decir los, delitos de violencia de género en el conflicto armado del Bloque Bananero, están representadas en las mujeres que sufrieron los vejámenes del conflicto armado, aplicándole enfoque, diferencial y de el género, por estar expuestos a los excesos de estos miembros del grupo y que no fueron controladas por el comandante **RAÚL EMILIO HASBÚN**, son ellos los obligados a responder jurídica y económicamente, a las víctimas por el daño sufrido y para lograr el estándar de Justicia debemos solicitar a la Magistratura, se tengan como legalizado los cargos de conformidad a lo aquí solicitado, se puede establecer por esta representante de víctimas asignada exclusivamente para este patrón que la Fiscalía 17 Justicia y Paz ,en el último escrito de Cargos presentado ante esta magistratura, el 19 de febrero del 2018 que se tuvo en cuenta algunas de Las observaciones dadas en la formulación de los cargos, permitiendo visibilizar las diferencias entre la imputación y la formulación de cargos, ahora bien, la razón de ser de este proceso de justicia y paz, es la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad justicia y reparación y evitar la revictimización de los mismos hechos formulados en esta audiencia, y aceptados fáctica y jurídicamente por los postulados en audiencia, lo que conlleva a solicitar la legalización de estos

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

cargos de conformidad a la imputación o a la formulación del cargo que más beneficié a las víctimas y que se acerque a la realidad material para restablecer sus derechos fundamentales y obtener justicia por los hechos por los cuales fueron víctimas, observamos con extrañeza como el Ente Fiscal, no imputó, ni formuló en algunos casos, el delito base, en los casos de violencia de género, que es la tortura, consideramos qué es el caso de violencia sexual en el marco del conflicto armado, así lo estableció la Comisión Internacional contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos y degradantes no se incluye la violencia sexual como medio de tortura sino que es una construcción jurisprudencia internacional, así lo dicho la Asamblea General de la OEA, Resolución número 67 de 12 de septiembre del 85, aplicable al caso Colombiano a través de las fuentes del derecho internacional, como lo es la costumbre de los Estados partes, en sentencia de la Corte Interamericana Derechos Humanos como en el caso de Fernández Vrs México, o como el caso del Algodonero Vrs México también, donde se hacen diferentes análisis de los Tribunales en la violencia sexual, contra las mujeres generando la costumbre judicial, imponiéndose de manera reiterativa, para dirimir los litigios de las previsiones nacionales e internacionales, la Corte Interamericana derechos humanos ha construido el patrón fáctico y ahí sí me aparte de lo planteado por el procurador Porque sí es un patrón de violencia de género y más en el caso del Bloque Bananero cómo se ha venido presentando en estas audiencias, un práctico fáctico de violencia sexual contra la mujer contemplado en la convención Interamericana, para prevenir y sancionar la tortura y la convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, para mayor ilustración de las partes procesales y respetando el criterio de la Fiscalía expongo cada uno de los Hechos, de los cuales fueron Víctimas de violencia de género y que permitirán a esta representante, presentar el incidente de reparación integral, pongo entonces proyecto en un cuadro para reservar la identidad de las víctimas, simplemente con sus iniciales, está el hecho, las iniciales correspondientes a la víctima y se hizo un análisis con respecto a la imputación, con respecto a la formulación y el audio pero está representante, por ejemplo en el caso del **HECHO número 14** donde la víctima es **B.A.M.B**, se solicita se mantenga la imputación como se fue imputado y se tenga en cuenta lo de la tortura, cómo lo puedo evidenciar ahí, dice **ACCESO CARNAL EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y en en la imputación, aparece **ACCESO CARNAL VIOLENTO PERSONA PROTEGIDA POR 138, GRADO EN CONCURSO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**, entonces en esa circunstancia solicitó que se mantenga la imputación por tenerse en cuenta la tortura, porque como lo presentó la Fiscal, fue **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA**, entonces ahí solicitaría en ese caso específico, en lo que tiene que ver con el **HECHO número 11**, la víctimas **L.G.R.M**, se solicita por esta representante se mantenga la formulación del cargo **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN**



PERSONA PROTEGIDA Y AGRABADA POR EL 211 NUMERAL 6° Y EL DESPLAZAMIENTO FORZADO, no se formuló la tortura pero ya hice la introducción de que en muchos casos se dejó por fuera la tortura, en este caso podemos evidenciar que ni se imputo, ni se formuló, ya sería parte de la situación fáctica, para futuras imputaciones, en lo que tiene que ver con el **HECHO 12**, donde las víctimas son dos, **Z. B. T y L. A. F. B**, esta representante de víctimas solicita que se mantenga la formulación del cargo cómo lo hizo la Fiscalía, en su último escrito de cargos donde se formuló por **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, AGRABADO POR EL 211 NÚMERAL 1, CON SECUESTRO SIMPLE Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**, siendo mucho más beneficioso para la víctima, y en el **HECHO número 13** donde la víctima **L.M.C.A**, solicita que se mantenga la formulación de cargo presentado por la por la Fiscalía el **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA GRABADO POR EL 211 NUMERAL 1, LESIONES PERSONALES EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO Y TORTURA**, con respecto a la víctima **HECHO número 4**, donde es **J.P.A.M**, solicitasta esta representante, que se mantenga la formulación del cargo como lo presentó la Fiscalía, es decir **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA AGRABADO POR EL ARTÍCULO 211 NUMERAL 1 Y SEXTO EN CONCURSO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**, con respecto al **HECHO número 6**, donde la víctima es **C .A. R**, se solicita que se mantenga la formulación del cargo presentado por la Fiscalía como **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA AGRABADA POR 211 NUMERAL 1 Y SEXTO, Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**, con respecto a la víctima **HECHO 10**, donde es **S.P.R.C** ,se mantenga también cómo se formuló por la Fiscalía, en lo que tiene que ver con el **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA AGRAVADO POR EL 211, NÚMERAL 1, DESPLAZAMIENTO FORZADO Y TORTURA**, con respecto al **HECHO 10**, donde la víctima **M.C.P.B** solicita se mantenga la imputación para ser legalizado por la Magistratura, porque aparece formulada por la señora Fiscal como **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA** y realmente la imputación se había hecho por **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA AGRAVADO POR EL 211 NUMERAL 1, EN CONCURSO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE LA POBLACIÓN CIVIL**, con respecto al **HECHO 11**, donde la víctima **L.D.R.R**, está representante solicita se mantenga la tortura, porque la Fiscal, al momento de la formulación del cargo solicitó que se retirara la misma, entonces fue formulado como **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA AGRABA POR RL NUMERAL 11** y dice que se retira la tortura, solicitamos entonces que sea tenido en cuenta por parte de la Magistratura, para su legalización; con respecto al **HECHO 8**, donde la víctima es **A.P.D.C**, solicitó que se mantenga la tortura, porque también se retirada por la Fiscalía, y se mantenga las agravantes, cómo fue imputada la Fiscalía formuló el cargo como **ACCESO CARNAL VIOLENTO CON DESPLAZAMIENTO** y realmente la imputación fue **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PROTEGIDA AGRAVADO POR**

EL 211 NUMERAL 1, CONCURSO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO; con respecto al **HECHO 7**, donde la víctimas **L. M. G. G.**, se solicita que se mantenga cómo está formulado, pero no se tuvo en cuenta pues, la tortura que en estos casos Pues siempre sea considerado, en el **HECHO 1**, donde la víctima es **O.G.A.**, se solicita que se mantenga como ésta formulado, pero tampoco en estos casos se tuvo en cuenta la tortura, de acuerdo a lo planteamientos que yo había manifestado inicialmente, con respecto al **HECHO 9**, donde la víctima es **E.M.T.E.**, está representante solicita que se mantenga la formulación y se adicione la tortura y la esclavitud, en el sentido de que en este hecho específicamente, en su relato cómo fue presentado en la audiencia concentrada, ella la destinada para que hiciera de comer a estos miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley ,con respecto al **HECHO 3, M .F .M .A.**, solicita que se mantenga la formulación para la legalización, porque se formuló por **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA CON TORTURA** y con respecto a la último víctima de este patrón de violencia de género, el **HELECHO 5**, donde la víctima es **A,E,R,A**, se solicita que se mantenga la formulación cómo fue presentada por la Fiscalía, pero no se tuvo en cuenta la tortura, cómo lo he manifestado aquí lo que estamos solicitando por parte de la Magistratura, en el que tiene que ver con la legalización, es que se tenga en cuenta la situación fáctica traída en audiencia y que podamos buscar la satisfacción de los derechos de las víctimas para poder obtener esa justicia que ellas tanto reclaman y más en estos casos donde se buscan el enfoque diferencial y la situación de estos vejámenes que son tipificados por el derecho internacional humanitario; eso con respecto al patrón de violencia de género, ahora con respecto a los homicidas, desapariciones forzadas y desplazamiento forzado, se solicita a la Magistratura legalizar todos los cargos formulados a los postulados de la audiencia del Bloque Bananero incluyendo aquellos hechos presentados ante la Sala de conocimiento y que se solicitó por parte de la Fiscalía la no legalización o retiro del cargo, debido a que estos últimos hechos fueron imputados ante la Sala de Control de Garantías de Medellín y que hacen parte de está audiencia concentrada, donde en su momento procesal la situación fáctica fue presentada en audiencia concentra al postulado y aceptada por este, permite a la sala realizar un control de legalidad, en beneficio de las víctimas al agrupar un universo y conductas delictivas cometidas por un grupo armado ilegal, con respecto a la solicitud de no legalización por parte de la Fiscalía en el patrón de desaparición forzada y que no aparecen en el nuevo escrito definitivo que nos pasó la Fiscalía, tendría estas víctimas que estarían inicialmente en el anterior escrito pero que fueron retiradas en su momento, como el caso de **MARTÍN PASTRANA, HECHO 484**, del anterior escrito, donde fue inicialmente imputado **MANUEL ÁNGEL CARTAGENA**, quien fue fallecido y que no se hizo durante todo este procesos la imputación, al comandante del grupo, **RAÚL EMILIO HASBÙN**, en

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

este caso particular sí quisiera solicitar a la Magistratura, porque ya hay también, digamos presedente, en el sentido de que aunque no se puede responsabilizar de manera individual, porque no se le formuló el cargo al postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN**, sí sabemos que para efectos de reparación el bloque que es responsable y sabemos con probabilidad de verdad que ese postulado **MANUEL ÁNGEL CARTAGENA**, perteneció al grupo armado organizado que comandaba **RAÚL EMILIO HASBÚN**, inclusive estaba en estas audiencias y por fuerza mayor mayor y por cuestiones que se salen de nuestras manos falleció, estando en curso este proceso y para no dejar esta víctima si la reparación, pueda optar por parte de la Magistratura, que se responsabilice al bloque y pueda ser objeto de incidente de reparación, eso también ocurrió en el caso, por ejemplo del CAP, donde efectivamente no sé tenía el responsable directo, pero si se puede acceder a una reparación de esas víctimas ,porque en algún momento fueron digamos dentro del marco del bloque, que se comandaba en ese momento, entonces con todo el respeto está representante, en ese caso particular si solicitaría la Magistratura, que lo revisará y analizará, en aras del tema de la reparación, así futuramente se podría ya entrar a priorizar este caso imputandosele directamente al responsable, comandante de este bloque **RAÚL EMILIO HASBÚN**, con respecto a la víctima **CORCHO GONZALEZ ARNOBIS**, del **HECHO 65**, la Fiscalía, solicito la no legalización de este cargo en aras que no se encontraron materiales probatorios, que demostraran su desaparición forzada, la mayoría de estos hechos que se solicita por parte de la Fiscalía es porque se tiene, digamos la parte de la versión del postulado o no se ha tenido en cuenta la versión de las víctimas, está representante presentar á al incidente de reparación de las víctimas que se solicitaron por la Fiscalía para para no ser legalizados y durante el curso del incidente de reparación que se expondrán entonces por parte de esas víctimas y será ya la Sala de manera particular, quien al momento de dictar Sentencia, si legaliza o no el cargo por considerar que no hay elementos materiales probatorios que acrediten la desaparición forzada, lo mismo ocurrió con la víctima **FLORES PÉREZ LEDER LUIS, HECHO 95 Y FLORES PÉREZ ARLEY MANUEL HECHO 95**, que también por parte de la Fiscalía se tienen pruebas de que no fue víctima de desaparición forzada, lo mismo de la víctima **SUÁREZ NAVARRO EDWIN, HECHO 125**, porque no se probó la desaparición forzada, se tiene comunicación con las víctimas indirectas de estos hechos y lo que manifiestan es que no se tiene conocimiento de paradero de ellos pues como lo manifesté presentar el incidente reparación y ya será la sala quién considere si debe partirse o no de la legalización, toda esta situación está amparado en un conjunto de principios para la protección y promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad que remite a la declaración universal de Derechos Humanos, según el cual el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie, ultrajantes para la conciencia humana consciente de que es posible que vuelvan a repetirse

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

estos actos, convencidos en consecuencia la necesidad de adoptar a tal fin es medidas nacionales e internacionales para que el interés de las víctimas de violaciones de Derechos Humanos se aseguró conjuntamente el respeto efectivo del derecho a saber que entrañar, la verdad, la justicia y el derecho a obtener reparaciones sí los cuales no puede haber un recurso eficaz contra las consecuencias nefastas de la impunidad declaración universal de Derechos Humanos artículo octavo, recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y la ley igual el pacto internacional de derechos civiles y políticos relativos al derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías judiciales, cuando la Fiscalía en las compulsas de copias, permite a través de esa compulsar copias esclarecer también la verdad y que permita también aclarar en algunos casos de las víctimas directas en el caso de las víctimas directas donde se puede evidenciar por parte de la Fiscalía de que pertenecieron o no a la organización y eso afecta la calificación jurídica de representantes judiciales de víctimas solicitan a la magistratura que se legaliza en esos cargos pero muy bajo la modalidad de homicidio agravado sino homicidio en persona protegida porque considera que solamente se tuvo la versión del postulado porque así se trató en la audiencia concentrada pero sin tener en cuenta la declaración de las otras víctimas entonces y también como lo manifiesta aquí lo voy a leer: la compulsas de copias que permite esclarecer la verdad que permita aclarar si las víctimas directas pertenecieron o no a la organización y que conllevan a la fiscalía a plantear un supuesto fáctico la declaración de los postulados en confrontación con otros elementos materiales probatorios, permitan desvirtuar la calificación jurídica que en algún momento procesal se de la fiscalía en calidad de homicidios en persona protegida para luego modificar la calificación por homicidios agravados por haber pertenecido una organización criminal, hemos escuchado a la fiscalía como en ocasiones hace alusión a la presunción de inocencia de las víctimas y mientras no se logre demostrar lo contrario en la verificación de los hechos e ir más allá de las versiones de los postulados, es en estos casos que se logra mantener la calificación por el derecho a satisfacción de las víctimas indirectas a la verdad justicia y reparación en estos casos solicitamos a la Magistratura se califique y se legalice por homicidio en persona protegida, finalmente se logró evidenciar que se presentaron varias conductas delictivas que no fueron imputadas, ni formuladas por la Fiscalía y que ya será la magistratura el momento de impartir la legalidad si acepta los argumentos de los representantes de víctimas, en lo que tiene que ver con que aquí se presentaron situaciones fácticas que permitan poder tipificar y calificar ese Universo de conductas delictivas sería por satisfacer los derechos de las víctimas y poder impartir justicia y evitar la impunidad y evitar la revictimización, pero en el evento de que eso no ocurra sería de manera prioritaria para que puedan ser objeto de imputaciones posteriores



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

por parte del ente fiscal, qué al momento de la presentación del incidente si haría de manera individual en cada caso concreto de acuerdo a la situación fáctica presentada en audiencia y que no fueron en su momento imputados por la Fiscalía; con respecto a la congruencia entre la imputación y la formulación de cargos de conformidad con el mismo artículo 62 de la ley de 75 que remite por complementariedad a la Ley 906 Artículo 448 que habla sobre la congruencia, con todo el respeto estos representantes de víctimas, hacemos unas pequeñas precisiones siempre teniendo como base fundamental los derechos de las víctimas que estén el sentido que tiene realmente este proceso de Justicia transicional durante el curso del proceso se tuvo que sortear muchas dificultades a fin de preservar la legalidad y los derechos de las víctimas si bien es cierto que la Fiscalía es el titular en el que recae la acción penal y la calificación de las conductas delictivas también lo es que en proceso de justicia y paz, donde continuamente estamos construyendo el contexto de conflicto armado del bloque Bananero es necesario que la magistratura al partir el control formal y material de la aceptación de los cargos y la responsabilidad de los postulados, se garantice derechos fundamentales de los intervinientes, que para el caso en concreto se puede poner representa a los postulados la situación fáctica que permite a los representante de víctimas solicitar la legalización de los cargos conforme a esa situación, de lo contrario se estarían vulneran derechos fundamentales de las víctimas a conocer la verdad a la justicia y la reparación efectiva y oportuna evitando con ello la revictimización por los mismos hechos en futuras importaciones parciales la jurisprudencia ha permitido que un juez que profiera sentencia, en caso sería la magistratura, lo haga teniendo en cuenta los comportamientos punibles diversos a los contenidos de la acusación pero debe estar sometido en análisis previo a una verificación, como que la nueva conducta corresponde al mismo género, estamos hablando aquí de patrones de macrocriminalidad y por lo tanto permitiría una variación de la calificación, si en la audiencia concentra se presenta una situación fáctica con diferentes tipos penales, caso concreto esta situación fáctica presentada por la fiscalía y se conserve el núcleo fáctico de la acusación, estamos teniendo en cuenta como base principal lo presentado por la Fiscalía en esa audiencia concentrada para que no se vulneren derechos a los sujetos, lo que me ocurriría en este caso porque los postulados debidamente asesoradas por su abogado defensor aceptar los hechos formulados en la audiencia, así lo ha manifestado el Consejo Superior de la Judicatura radicado 41 53 de 2014 y la Corte Suprema Justicia del 25 de junio 2015 radicado, 41685 por lo antes expuesto y por los motivos que acabo de manifestar los abogados representante de víctimas teniendo como base todas estas circunstancias que han pasado en el curso del proceso y para poder que podamos satisfacer los derechos de las víctimas solicitamos respetuosamente a la magistratura al momento de legalizar los cargos, se hagan de conformidad a la situación fáctica y a lo que más

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

beneficia las víctimas en lo que tiene que ver con los hechos victimizante, al cual fueron víctimas, muchas gracias, esta sería mi intervención." (sic)

00:29:53 Se le concede el uso de la palabra, el defensor de víctimas, doctor **DIEGO ALEJANDRO ARTEAGA**, El cual le agradece a la Sustanciadora e indica que en esta ocasión no va a ser repetitivo y ser breve, para no repetir lo que ya han dicho quienes me han antecedido en la palabra frente al tema porque realmente frente al tema de alegatos, no pondría ni más ni menos a la penalidad, pues las mismas de están establecidas en un régimen de Justicia transicional como la Ley 975 de 2005, manifiesta que si es importante hacer alusión frente al tema de la macrocriminalidad del Bloque Bananero y en lo que tiene que ver con el **FRENTE ARLEX HURTADO**, la Fiscalía ahondo mucho en el tema de los bienes, refiriéndose, por ejemplo el tema de la finca El Congo ahí se pudo establecer qué es un patrón de macro criminalidad, los desplazamientos, los homicidios no obedecieron solo a un control social, lo hicieron también entonces a una forma de adquisición de la tierra, de apoderamiento de otras personas y de ellos ejemplo es la finca El Congo en su momento, de acuerdo a las carpetas observadas, de lo que ha dado traslado Fiscalía, algunas que fueron del postulado "Vanoy" e irán a ser de pronto objetos de medidas cautelares, ya que se ha notado que fueron procesos de consecución de las tierras de manera continua o sea las personas que allí tenían sus tierras se fueron yendo, bien sea por el problema del conflicto interno armado y el control que ejercían la zona el Bloque Bananero, **FRENTE ARLEX HURTADO**, con las guerrillas allí asentadas, Pero además buscaron también de que a posteriori estas personas tuviesen que vender sus tierras a bajos precios, y de ello da cuenta las diferentes actos escriturarios, de los que hizo alusión el ente fiscal en las audiencias concentradas, indicando que siempre se utilizaron las mismas notarías, la 21 de Cali, La 12 de Medellín y la 28, y no ha sucedido solo en este plenario, ha sucedido en muchas partes de Urabá, incluso extensivo hasta el Urabá chocoano, donde de la misma manera fueron despojados aunque los cargos no se le han indilgado, al postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, como comandante del **FRENTE ARLEX HURTADO**, se tiene que en otros procesos ya culminados por ejemplo en el fallo del 2014 del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado en Medellín, donde hubo una condena contra los palmeros de Curvaradó, todo esto tuvo incidencia en el accionar de las **AUC** en esta zona del país, entonces se podrá establecer en otros procesos, que la tierra en esa zona del Urabá con mejor esquina de América, no tuvo otro objetivo que la parte económica, fue el accionar y el interés para que sí muchas empresas ganaderas están asentadas y tengan grandes cantidades de tierra no se la finca El Congo, aduce que el patrón de macro criminalidad, que se ha podido establecer y se ha podido visualizar durante todo estas audiencias, lo enmarca también la parte económica no hay que dejar de entender y desea quiero que la Magistratura, lo tenga en cuenta; urabá es la mejor esquina de América por su influencia del Golfo de Urabá, fue ello lo que

conllevo además a que todas estas personas que hoy reclaman sus tierras hayan sido posteriormente después del desplazamiento hayan sido despojadas, en este orden de ideas, entonces Solicita impartirle aprobación a los cargos formulados o legalizar los cargos formulados por la Fiscalía, en contra del postulado de **RAÚL EMILIO ALGÚN MENDOZA** y su grupo de hombres que han sido también postulados en esta audiencia".

00:35:25 Se le concede la palabra a la defensa pública, el actual actuara en forma conjunta, es decir el abogado **NICOLÁS HUMBERTO MORALES DUQUE** expondrá los alegatos de conclusión a nombre de los Defensores, edad de víctimas los sustitutos de los públicos y los señores magistrados realizan ese trabajo con una eje fundamental esencial qué es la víctima del conflicto armado en Colombia en razón de ello los Defensores públicos de postulados, deben velar que se cumplan, que se garantice los derechos y garantías fundamentales de los postulados y efectivamente así ha ocurrido en el devenir y documentación de todos los casos de éste Bloque Bananero y en concreto del **FRENTE ARLEX HURTADO**, en ese devenir histórico de la actuación procesal siempre se ha surtido con garantías y respeto por los derechos y garantías fundamentales de estos postulados, quienes en forma libre y voluntaria ha rendido, no solo las versiones libres sino que han aceptado los cargos formulados por la Fiscalía, si bien es cierto, en esta audiencia concentrada se han presentado algunas irregularidades en relación con el escrito de cargos y la Sustanciadora ha llamado la atención en ese sentido, no son situaciones que constituyen sustancialmente un vicio que haga que estos escritos de carga no tenga ninguna validez, se trata de una política de la Fiscalía General de la Nación, que infortunadamente de una forma injustificada ha tenido un gran problema para el transcurso y el buen funcionamiento de este proceso, con tres Fiscales diferentes cada fiscal con un estilo trabajo, pero la pública tiene que destacar que efectivamente la actual titular de esta Fiscalía 17 de Justicia transicional ha hecho un trabajo ejemplar y muy bien hecho para que esas esas dificultades, esos problemas que han surgido con los escrito de acusación, queden perfectamente bien hechos, por tal motivo solo considera necesario decir que efectivamente esa formulación de cargos, la presentación de los patrones de la criminalidad, han sido debidamente sustentados y respaldados con elementos materiales probatorios que reclaman de la magistratura sean aceptados, igualmente no sé de legalizar aquellos cargos que la Fiscalía anunció que no se legalicen, por cuanto tiene los elementos probatorios suficientes y necesarios para llegar a la conclusión de que en esos hechos concretamente intervinieron grupos armados diferentes, en este caso concreto de **FRENTE ARLEX HURTADO** por tal motivo respetuosamente le solicita a la Magistrada ,que se imprima legalidad a la presentación de los patrones de macro criminalidad y a la formulación de los cargos que ha hecho la señora Fiscal 17 de Justicia transicional.

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

00:40:19 La sustanciadora señala que se da por finiquitada esta etapa procesal, convoca a cada una de las partes e intervinientes, quedando notificadas en estados **para el inicio del incidente de reparación**, la semana entrante del día **lunes a las 8:30 de la mañana**, Igualmente ya que finiquito la etapa Y no siendo costumbre de la Sala hacerlo, que se hagan esta clase de depreciaciones y calificaciones y pero le manifiesta a la Fiscal que en hora buena llego al proceso, esperamos culinario y le agradece todo el esfuerzo que ha hecho dentro del mismo y le señala como se ha visto con su experiencia como se pudo finiquitar dicha etapa procesal, de lo contrario no hubiera podido llegar a feliz término.

Hora de finalización: 11:06 a.m.

OBSERVACIONES
EVIDENCIA RECIBIDA
ORDENES O DECISIONES DE TRÁMITE
NINGUNA


MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO
Magistrada